

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONTROL : DEL DERECHO  
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00119-00  
DEMANDANTE: JOHANA DUQUE GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION  
EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

La señora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, quien se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha, desempeñándose como Juez Primero Penal del Circuito de Florencia, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN16-2542 del 17 de mayo de 2016 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y el acto administrativo presunto ficto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la anterior decisión, por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que

han sido pagadas desde el 11 de septiembre de 2014, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)***

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que la demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)*

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Magistrada



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Magistrado



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**JESUS ORLANDO PARRA**

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILCIADES POLANCO LOZADA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2013-01027-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

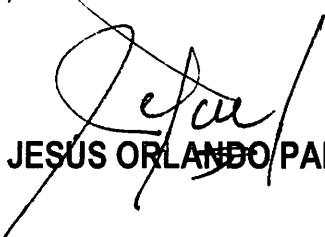
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00155-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**ACTOR:** Iny Jonathan Toledo Cuenca  
**DEMANDADO:** Municipio de San Vicente del Caguán –Caquetá  
**AUTO No.** A.S. 425/090-06-2017/P.O

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 21 de junio del año en curso, mediante auto de fecha 18 de enero del mismo año, atendiendo a la Comisión de Servicios que me fuera concedida durante los días 21, 22 y 23 de Junio de los corrientes, por parte del Presidente del Honorable Consejo de Estado, para asistir al "**Encuentro Regional De la Jurisdicción Contencioso Administrativo**", a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- POR SECRETARÍA** líbrense, de manera inmediata los oficios respectivos a los señores JESUS MAURICIO TAFUR CELIS e INY JHONATAN TOLEDO CUENCA, quienes serán escuchados en tal audiencia, por conducto del apoderado de la entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00169-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE DARIO SALAZAR CARDONA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 415/082-06-2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00680-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ISABEL ALBA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**AUTO No.** A.S. 119/084-06-2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2016-00009-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**AUTO No.** A. S. 41/08-06-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00524-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**AUTO No.** A.S.46 /061-06-2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2013-00834-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBEL FAJARDO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO No.** A. S. 122 / 087-06 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de mayo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de mayo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2014-00648-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATSY MARCELA VERA LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA  
POLICIA - CAGEN  
**AUTO No.** A. S. 470 1085-06 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA - CAGEN contra la sentencia del 20 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA - CAGEN – contra la sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 18 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00105-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE FIERRO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**AUTO No.** A.S. 417 / 02 - 06 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00267-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA TORRES BARRETO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**AUTO No.** A.S. 413 078-06-2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

10 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00599-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO CAMACHO MATEUS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**AUTO No.** A.S. 418 / 08-06 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 16 JUN 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00603-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA FERREIRA DE TORRES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 414 019-06-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-00107-01  
AUTO NÚMERO : A.I.-06-09-138-17**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia dictada en audiencia inicial concentrada de fecha 2 de septiembre de 2015 (acta No. 173, folios 148 al 148), mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal de Retiro No. 1295 del 30 de abril de 2012, por medio de la cual es retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por facultad discrecional de cuyo contenido fue enterado por medio de oficio N° 20135620679451-06-08-2013 recibido el día 12 de agosto de 2013.

### **3. EL AUTO APELADO**



Por auto de fecha 25 de febrero de 2014 (folio 83), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remite la demanda de la referencia al Juzgado de Descongestión del Circuito de Florencia con asignación de competencias para conocer en el sistema oral, siendo repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión, quién a su vez remite el expediente al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, según constancia secretarial de fecha 11 de marzo de 2015, visible a folio 132 del cuaderno principal, el cual mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 2 de septiembre de 2015 (folio 144).

Encontrándose en la etapa de decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial (folios 145 a 148), el *a quo* decidió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada argumentando lo siguiente:

Que el artículo 183 del CPACA., establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá solicitar la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho, demanda que deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*.

Que la Orden Administrativa de Personal No. 1295 del 30 de abril de 2012 (folio 10), por medio de la cual se retira del servicio activo al SLP. OMAR FABIAN HERNANDEZ ESPAÑA por facultad discrecional, fue notificada al interesado en la misma fecha (folio 11), por lo cual el demandante contaba a partir del 1 de mayo y hasta el 1 de septiembre de 2012, para demandar su validez por vía judicial, término que feneció en silencio.

Señala, que las gestiones adelantadas por el señor OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA, tendientes a conocer los motivos que sirvieron de base para expedir la OAP No. 1295, solo se iniciaron hasta el 6 de diciembre de 2012 (folio 12), esto es, luego de transcurridos 7 meses 6 días desde la notificación, por lo que la actitud pasiva frente a la iniciación de los tramites cuyo propósito se encausaba a retirar de la vida jurídica el acto acusado, no puede ser consentida con la continuación del trámite judicial en esa instancia, toda vez que dejó transcurrir los 4 meses sin que demostrara algún interés en contra de la decisión adoptada, luego entonces no se justifica un nuevo término de iniciación de la caducidad en razón al retraso por parte del Ejército Nacional en la entrega de la copia de la solicitud presentada por el Comandante de la Unidad Operativa del Batallón Juanambú ante el Jefe de Desarrollo Humano, como quiera que al momento de elevar la solicitud, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 58 a 60)**

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que resuelve declarar probada la excepción de caducidad de la acción, aduce como motivo de inconformidad que al ser un acto administrativo, este no estuvo motivado, por lo que el demandante no se enteró de las causales para retirarlo del servicio, por tanto la OAP No. 1295 del 30 de abril de 2012, carece de validez jurídica contrariando postulados constitucionales y legales, pues aunque es una orden discrecional del nominador, ello no implica que pueda ser proferida con vulneración de los derechos de los miembros de la fuerza pública.

Que en la OAP No. 1295 del 30 de abril de 2012, por medio de la cual se retira del servicio al demandante, solo se invoca como causal la "Determinación del Comandante de la Fuerza", sin indicar las razones y motivos de la desvinculación, situación que no le permitía controvertir el acto administrativo y solicitar que lo hiciera dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, constituye una carga injusta y desproporcional, abiertamente contraria a los postulados del Estado Social de Derecho, al no tener argumentos que le permitieran demostrar su ilegalidad.

Que la interpretación de la norma en cuanto a los 4 meses para demandar, debe entenderse que solo empiezan a correr a partir de cuándo el acto administrativo esté debidamente motivado, para ello debe tenerse en cuenta los elementos que componen el acto administrativo que le imprimen validez y eficacia y al ser la motivación uno de ellos, se entiende que si el acto demandado carece de ella no estará debidamente notificado, siendo la finalidad de ella poder ejercer el derecho de defensa si a ello hubiere lugar, finalmente cita una serie de jurisprudencia de la Corte Constitucional en las que se establece la obligación de motivar los actos administrativos de retiro de los miembros de la fuerza pública so pena de carecer de validez jurídica y de crear la imposibilidad al demandante de acceder a la administración de justicia toda vez que no contaba con elementos que le permitiera entrar a controvertirlo, por lo que solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del

CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*.

## 5.2 Problema jurídico

Los problemas jurídicos a dilucidar en este caso, serían:

*¿Había operado el fenómeno de la caducidad cuando se interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho?*

*¿Desde cuándo debe empezar a contabilizarse la caducidad de la acción en el asunto de marras cuando el acto administrativo no es motivado?*

## 5.3 Caso concreto

En primer lugar la Sala entrará a analizar en qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en el asunto que contrae su atención. Al respecto es necesario indicar, que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos<sup>1</sup>.

El artículo 164, numeral 2º, literal d, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Destacamos)*

Así las cosas, y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha de empezar a contabilizarse desde el día

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

Así mismo, se tiene que el CPACA estableció las causales de nulidad de los actos administrativos, las cuales son aplicables para las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Veamos:

**“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.(Subraya la Sala)

(...)”

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

(...)”

Ahora, la alegación de la parte actora es que al no haber sido motivada la OAP No. 1295 del 30 de abril de 2012, por medio de la cual se retira del servicio al señor Omar Fabián Herrera España, no pudo accionar el aparato judicial, toda vez que no contaba con elementos de juicio que le permitieran controvertir la ilegalidad de dicho acto administrativo.

Sin embargo, lo que se debate en esta instancia judicial no es el deber de motivación de los actos administrativos de retiro de los miembros de la fuerza pública, pues tal como se expuso, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional de manera reiterada ha dicho que las instituciones de la fuerza pública no pueden sustraerse de este deber, lo que realmente contrae la atención de la sala es determinar si en el caso de marras operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Consejo de Estado ha entendido la figura así<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>3</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.*

En un pronunciamiento posterior el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al tema estudiado, en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, indicó<sup>4</sup>:

*“Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, que deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.*

*Además, la caducidad es uno de los requisitos que se debe observar para acceder a la jurisdicción, razón por la cual el Juez verifica su cumplimiento al momento de admitir la demanda, según lo establecen los artículos 170 y 171 del CPACA.*

*Para establecer el cumplimiento de este requisito, es necesario determinar entonces el momento en que se surtió la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo. (...)”*

---

<sup>3</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia (e), sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00402-01(21723)

En este orden, para determinar desde cuando es menester empezar a contabilizar los términos de caducidad, se requiere en estricto sentido, establecer el momento en que se surtió la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo. Del cardumen probatorio arrimado al proceso, se observa que a folio 11 del expediente, obra constancia de notificación efectuada al demandante, de la orden administrativa de personal N° 1296 de fecha 30 de abril de 2012, por medio de la cual lo retiran del servicio por la causal **(DETERMINACIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA)**, entregándole copia dicho acto administrativo al interesado, según se lee.

En estricta aplicación de las normas antes citadas, el señor OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA, contaba con cuatro (4) meses para demandar contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, desde el 1° de mayo de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2012, siendo presentado el medio de control el 11 de abril de 2013 (folio 23 C.P.), por lo cual no es admisible para la Sala que el actor se haya interesado en conocer los motivos y las razones que sirvieron de sustento de la Orden Administrativa de Personal N° 1296 de 2012, solo hasta el 06 de diciembre de 2012, según consta a folio 12 del cuaderno principal, es decir después de 7 meses de su expedición. Si bien es cierto, luego de la mentada petición, se iniciaron una serie de trámites administrativos y judiciales entre ellos una acción de tutela, lo cierto es que la Corporación no avizora que mediante orden judicial se le hubiere amparado de manera transitoria el derecho y se le hubiese prorrogado por esta vía el plazo al demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo subsanar su inactividad con argumentos que no son de recibo, dejando de lado la carga procesal que le correspondía.

Por otra parte debe señalarse que, la facultad potestativa de accionar, comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

De lo antes analizado, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido deberá confirmarse la decisión tomada en primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

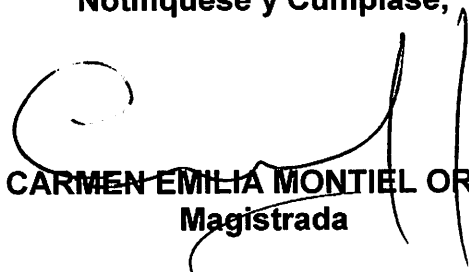
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión dictada el dos (2) de septiembre de 2015, por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia,

por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**JESÚS ORLANDO PARRA**  
**Magistrado**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00358-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AMPARO CERQUERA CHAVARRO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
AUTO NÚMERO : A.I. 033 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2017 (fls.128 a 140), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 146 a 150), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 22 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 19 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-35-753-2014-00054-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MAIRA ALEJANDRA FIERRO FRANCO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : A.I. 037 -06-17 (S. ORAL)

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017 (fls.312 a 333), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls.335 a 340), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SECRETARÍA  
Florencecia, 27 de junio de 2017. El viernes 23 del año en curso en curso, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 24, 25 y 25 de los cursantes por ser sábado, domingo y festivo.

RAMÓN SAENZ A.  
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SECRETARÍA  
Florencecia, 20 de junio de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 093-D3 el auto que antecede. Inhábiles 17, 18 y 19 por ser sábado, domingo y festivo

RAMÓN SAENZ A.  
Escribiente





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-021-2016-00258-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
AUTO NÚMERO : A.I. 034 -06-17 (S. ORAL)

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2017 (fls.55 a 61), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 69 a 72), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 14 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00038-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JHON FREDY MARTÍNEZ MURCIA  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 035 -06-17 (S. ORAL)

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017 (fls.205 a 220), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 222 a 234) y 248 a 260, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y demandada, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 JUN 2017

RADICACIÓN : 11-001-33-35-017-2015-00199-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AMPARO TOBAR  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 036 -06-17 (S. ORAL)

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017 (fls.92 a 101), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls.103 a 105), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada